



Expediente: **053180641847**
Radicado: **RE-00672-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/02/2025** Hora: **09:55:15** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución RE-05191-2021, el Director de Cornare delegó unas competencias. En el artículo 10, párrafo segundo se determinó que la Jefe de la Oficina Jurídica es la competente para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-01832 del 05 de mayo de 2023, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 08 de mayo de 2025, se otorgó permiso para la Producción de Carbón Vegetal Artesanal al señor Javier de Jesús Ossa Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 70.750.880, a realizarse en el predio identificado con FMI 020-38707 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne, con un plazo de 24 meses para ejecución de la actividad.

Que de la Resolución anteriormente descrita, se derivaron las siguientes obligaciones para el titular del permiso:

- *"El señor JAVIER DE JESÚS OSSA ZAPATA, para la obtención de carbón vegetal, deberá, dar cumplimiento a los lineamientos técnicos para la transformación de residuos de un aprovechamiento forestal, de conformidad con la Resolución 532 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (En la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así:
(...)"*
- *El señor JAVIER DE JESÚS OSSA ZAPATA, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmosfera.*
- *La producción artesanal de carbón vegetal debe realizarse de acuerdo con las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de realizar los hornos artesanales donde se permiten 4 quemas al mes."*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que mediante escrito con radicado CE-02366 del 10 de febrero de 2025 se denunció ante Cornare que en la vereda San Isidro del municipio de Guarne se venía produciendo carbón vegetal generando grandes cantidades de humo incluso en horas de la noche.

Que en atención a la queja anteriormente descrita se realizó visita el 12 de febrero de 2025, de la cual se generó el informe técnico IT-01131 del 20 de febrero de 2025, en el que se estableció lo siguiente:

- *“Durante la visita, se encontraron dos hornos en funcionamiento. Uno de ellos estaba expulsando una gran cantidad de humo, lo que contraviene lo establecido en la Resolución RE-01832 del 5 de mayo de 2023 (...).*
- *Aunque los hornos cumplen con las distancias permitidas, se hallaron dos hornos operando simultáneamente, lo que incumple las disposiciones ambientales previstas en la Resolución RE01832 del 5 de mayo de 2023 (...).*
- *El señor Ossa explicó que ambos hornos estaban funcionando al mismo tiempo debido a su compromiso de entregar el carbón a un cliente con prontitud. Además, señaló que la elevada emisión de humo de uno de los hornos se debía a que aceleró el proceso de producción.*
- *Se le recordó al responsable que, según la Resolución RE-01832 del 5 de mayo de 2023, solo debe operarse un horno a la vez y que los orificios de los hornos deben ser de tamaño pequeño para reducir la cantidad de humo expulsado. Es esencial cumplir con estas disposiciones para garantizar el respeto a las regulaciones ambientales y evitar impactos negativos.*
(...)

26. CONCLUSIONES:

- *Se evidenció que el señor JAVIER DE JESÚS OSSA ZAPATA no está cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución No. RE-01832 del 5 de mayo de 2023, en especial las relacionadas con la cantidad de hornos en operación simultánea y la gestión de emisiones de humo.*
- *Se constató la operación de dos hornos de forma simultánea, lo que genera una alta emisión de humo, corroborando la queja interpuesta con radicado CE-02366 del 10 de febrero de 2025. Esta situación representa un riesgo ambiental y sanitario para la comunidad cercana.*
- *Se le recordó al titular del permiso que debe operar solo un horno a la vez y que los orificios de los hornos deben ser de tamaño reducido para minimizar la emisión de humo. Además, se hace necesario un seguimiento estricto para verificar la adopción de medidas correctivas.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes **y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01131 del 20 de febrero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor"*

97



y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Suspensión Inmediata de las actividades de quema simultánea en dos o más hornos** la cual fue evidenciada en la visita realizada el 12 de febrero de 2025 en el predio identificado con FMI 020-38707 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne. Lo anterior en incumplimiento al permiso de producción de carbón vegetal artesanal, otorgado mediante Resolución RE-01832 del 05 de mayo de 2023, en el cual se estableció que solo se permitían 4 quemas al mes, es decir, solo un horno encendido a la semana. La medida preventiva se impone al señor Javier de Jesús Ossa Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 70.750.880, como titular del permiso y responsable de la actividad.

PRUEBAS

- Resolución con radicado RE-01832 del 05 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-02366 del 10 de febrero de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-01131 del 20 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **quema simultánea en dos o más hornos** evidenciadas en la visita realizada el 12 de febrero de 2025, en el predio identificado con FMI 020-38707 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne. La anterior medida se impone al señor **JAVIER DE JESÚS OSSA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.750.880, como titular del permiso y responsable de la actividad.

PARAGRAFO 1º: El titular del permiso podrá continuar con la ejecución del permiso pero tal como fue otorgado y de acuerdo a las indicaciones dadas en las visitas que le han sido realizadas, es decir, operando solo **UN** horno y con las condiciones técnicas y climáticas especificadas, para minimizar el humo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAVIER DE JESÚS OSSA ZAPATA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Operar solo un horno, para la producción de carbón vegetal, así mismo reducir el tamaño de los orificios de los hornos para minimizar la emisión de humo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, realizar una visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JAVIER DE JESÚS OSSA ZAPATA**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180641847
Fecha: 25/02/2025
Proyecto: Lina G LG
Técnico: Andrés Marín
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE

